

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TCA/3aS/111/2015**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintinueve de junio de dos mil quince, se admitió la demanda a trámite promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado "1.- La resolución negativa ficta que se ha configurado a mi escrito de fecha 03 de marzo de 2015, presentado ante la autoridad demandada el mismo día"... (sic). Y como pretensiones "1.- Que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado. 2.- Como consecuencia de la nulidad, se de contestación a mi escrito, atendiendo a que realicen los trabajos que resulten necesarios tendientes a solucionar el problema que existe en temporada de lluvias, sobre la calle Inglaterra, debido a los interceptores de agua pluvial que están ubicados frente a mi domicilio, los cuales se inundan la propiedad del suscrito." (sic); por lo que se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de DIEZ DÍAS produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Por último se señaló fecha para la Audiencia de Conciliación.

2.- El diez de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, a la que compareció la autorizada de la parte

actora, no así la autoridad demandada, ni persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse notificadas, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

3.- Previo emplazamiento, por auto de cinco de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentado al SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debían ser ofrecidas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que en esta sentencia le fueran tomadas en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se mandó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Por auto de catorce de agosto de dos mil quince, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada respecto de la contestación de la autoridad demandada, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- En auto de veinticinco de agosto de dos mil quince, se tuvo por perdido el derecho de la actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de nueve de septiembre de dos mil quince, la Sala Instructora hizo constar que las partes en el juicio, no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de que les sean tomadas en consideración en la presente sentencia las documentales anexas a sus



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/111/2015

respectivos escritos de demanda y contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Es así, que el quince de octubre de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se hizo constar que la pruebas documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y en virtud de que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se declaró que ninguna de las partes los habían exhibido por escrito, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo; por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno conoce y resuelve el presente asunto, en términos del artículo Décimo Segundo¹ de las disposiciones transitorias del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el once de agosto del dos mil quince; además en lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción III, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- El acto reclamado en el presente juicio por [REDACTED] lo constituye la resolución negativa ficta de la autoridad demandada SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del escrito petitorio presentado el

¹ **DÉCIMA SEGUNDA.** El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por virtud del presente Decreto se adiciona.

tres de marzo de dos mil quince (fojas 7-10); escrito al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

III.- La autoridad demandada SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

IV.- Ahora bien, el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS

DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.² En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

V.- En estudio en el fondo del asunto, es de destacarse que la fracción III del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra la falta de contestación de las autoridades estatales o municipales *“...dentro de un término de 15 días a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las Leyes y Reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto que lo requiera.”*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de quince días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

²IUS Registro No. 173738

- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.
- d) Que la demanda ante este Tribunal, se formule dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de que se hayan producido tales consecuencias jurídicas.

Elementos que además de esenciales, son incluyentes; esto es, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible la existencia del elemento que le siga en número, pues es así como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito de dos de marzo de dos mil quince, recibido el **tres del mismo mes y año**, según se desprende del sello fechador (foja 7), valorado en líneas precedentes; escrito mediante el cual el enjuiciante solicitó al responsable SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; que *"...se realicen los trabajos pertinentes tendientes a solucionar el problema que se agudiza en temporada de lluvias, toda vez que resulta evidente que el pozo de absorción existente, así como a descarga del colector o la canalización del mismo a través de la tubería de 15 cm hacia la calle nueva china, es insuficiente para el trayecto de las gua pluviales, lo que provoca el inundamiento de la entrada de mi vivienda."*(sic)

Ahora bien, respecto al **elemento reseñado en el inciso b)** consistente que transcurra el plazo de quince días que la Ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que, el artículo 26 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, establece que los servidores públicos tienen la obligación de dar respuesta a las solicitudes de la ciudadanía; sin embargo, dicho



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/111/2015

precepto legal **no establece temporalidad alguna que se deba atender para producir contestación**; además de que el ordinal en cita no dispone que el silencio de las autoridades municipales arroje como consecuencia la configuración de la negativa ficta; por tanto, se atenderá al plazo previsto en la fracción III del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese sentido, si el enjuiciante presentó el escrito petitorio con fecha tres de marzo de dos mil quince, ante la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; según se observa del sello fechador de la oficialía de partes respectiva (foja 7); es inconcuso, que ha transcurrido en exceso el plazo de quince días establecido en la fracción III del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para producir la contestación correspondiente.

En efecto, el artículo 73 de la ley en cita establece que los términos se contarán por días hábiles; por tanto, el plazo para que la autoridad demandada SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, produjera contestación al escrito presentado el tres de marzo de dos mil quince, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, es decir, **cuatro de marzo de dos mil quince y concluyó el veinticinco de marzo del mismo año**, sin computar los días inhábiles.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, haya producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el tres de marzo de dos mil quince, con

anterioridad al veintidós de junio de dos mil quince, fecha en la que fue presentada la demanda.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que el actor formuló ante la autoridad demanda SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, una petición mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil quince, y que éste última no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de quince días en los términos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **veintiséis de marzo de dos mil quince**, operó la **resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado ante el SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el tres de marzo de dos mil quince.

Por último, por cuanto al **elemento precisado en el inciso d)**, consistente en que la demanda ante este Tribunal, se formule dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de que se hayan producido tales consecuencias jurídicas; se tiene que, el enjuiciante presentó su demanda el **veintidós de junio de dos mil quince**, según se desprende del sello de la Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo (foja 1 vta.); esto es, **ochenta y nueve días** después de que se configuró la negativa ficta; por lo que resulta ser oportuna la presentación de la demanda.

VI.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto, siendo pertinente señalar que el promovente aduce substancialmente en las razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda, lo siguiente:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3a5/111/2015

Único.- No ha existido respuesta al escrito presentado por el actor mediante el cual le solicitó a la autoridad demandada "*...se realicen los trabajos pertinentes tendientes a solucionar el problema que se agudiza en temporada de lluvias, toda vez que resulta evidente que el pozo de absorción existente, así como a descarga del colector o la canalización del mismo a través de la tubería de 15 cm hacia la calle nueva china, es insuficiente para el trayecto de las gua pluviales, lo que provoca el inundamiento de la entrada de mi vivienda.*"; por lo que le deja en total estado de indefensión; por tanto, debe declararse ilegal la negativa ficta y condenarse a la responsable al cumplimiento de sus pretensiones.

Al respecto, la autoridad demandada SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra refirió que "*...la pretensión del hoy actor resulta totalmente improcedente en atención a que el suscrito no es la autoridad competente para satisfacer lo solicitado por el actor en su escrito de fecha dos de marzo de dos mil quince; esto es, la Secretaría de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos Municipales, carece de la competencia legal para realizar los trabajos relacionados con las aguas pluviales y/o drenaje; pues dicha actividad le corresponde al Organismo Público Descentralizado denominado 'Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos'; esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 3 fracciones I y XI del Acuerdo por el que se crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco en el periódico oficial 'Tierra y Libertad', artículo 2 fracción II párrafo tercero de la Ley Estatal de Agua Potable...*"(sic)

En este contexto, las razones que vierte la parte actora son inoperantes por insuficientes, por las siguientes consideraciones.

Como ya se señaló, la autoridad demandada al producir contestación a la demanda entablada en su contra, dio las razones y fundamentos para sostener su negativa, al sostener que es el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el organismo municipal competente para atender las pretensiones solicitadas por el aquí actor en el escrito motivo de la negativa ficta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 3 fracciones I y XI del Acuerdo por el que se crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; y artículo 2 fracción II párrafo tercero de la Ley Estatal de Agua Potable.

Así, los artículos 1 y 3 fracciones I y XI del ACUERDO QUE CREA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dicen:

Artículo 1.- SE CREA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS Y CON FUNCIONES DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, MEDIANTE EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY ESTATAL DE AGUA POTABLE.

...

Artículo 3.- EL ORGANISMO OPERADOR TENDRÁ A SU CARGO:

I. PLANEAR Y PROGRAMAR EN EL ÁMBITO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ASÍ COMO ESTUDIAR, PROYECTAR, PRESUPUESTAR, CONSTRUIR, REHABILITAR, AMPLIAR, OPERAR, ADMINISTRAR Y MEJORAR TANTO LOS SISTEMAS DE CAPTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE AGUA, POTABILIZACIÓN, CONDUCCIÓN, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, COMO LOS SISTEMAS DE SANEAMIENTO, INCLUYENDO EL ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, REUSO DE LAS MISMAS Y MANEJO DE LODOS;

...

XI. REALIZAR POR SI O POR TERCEROS LAS OBRAS PARA AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, Y RECIBIR LAS QUE SE CONSTRUYAN EN EL MISMO;

...

Preceptos legales de los que se advierte que corresponde al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mejorar tanto los sistemas de captación y conservación de agua, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de saneamiento, incluyendo el alcantarillado, tratamiento de aguas residuales; así como la realización de las obras para el alcantarillado en la jurisdicción del Municipio de Cuernavaca.

De ahí que resulten **inoperantes** por **insuficientes, los argumentos expuestos por la parte actora en el sentido de que,** no ha existido respuesta al escrito presentado por el actor mediante el cual le solicitó a la autoridad demandada "*...se realicen los trabajos pertinentes tendientes a solucionar el problema que se agudiza en temporada de lluvias, toda vez que resulta evidente que el pozo de absorción existente, así como a descarga del colector o la canalización del mismo a través de la tubería de 15 cm hacia la calle nueva china, es insuficiente para el trayecto de las gua pluviales, lo que provoca el inundamiento de la entrada de mi vivienda.*"; por lo que le deja en total estado de indefensión; por tanto, debe declararse ilegal la negativa ficta y condenarse a la responsable al cumplimiento de sus pretensiones.

Ello es así, porque el inconforme no atacó las razones y fundamentos mediante los cuales la autoridad demandada sostiene la legalidad de la negativa ficta reclamada.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número II.A.62 A, visible en la página 1001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO.³

³ IUS Registro No. 194031

Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 977/98. Aristeo Sánchez Sánchez. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: Ma. Dolores Omaña Ramírez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 483, tesis XX.26 K, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. HIPÓTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE."

Así también, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número XVI.5o.3 A, visible en la página 875 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN.

La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, **si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales**

argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 829/2001. Antonio Rodríguez Acuña y otros. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 403, tesis II.2o.78 A, de rubro: "NEGATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."

Siendo necesario advertir que, la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada; así, resulta evidente que los motivos y fundamentos que a este último correspondan, quedan expuestos hasta que la autoridad conteste la demanda del juicio de nulidad en el que se reclama la producción de dicha negativa; y para tales casos la fracción I del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, otorga el derecho a la parte actora de ampliar su escrito de demanda, dentro del término de quince días, precisamente con la finalidad de que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos esgrimidos por la autoridad demandada. Sin embargo, aun cuando es potestativo para el interesado ampliar la demanda o abstenerse de hacerlo, las consecuencias que una y otra actitud traen consigo, ya no dependen de su voluntad, sino de las reglas legales que rigen el juicio de nulidad, por cuya virtud, si decidió

no impugnar lo argumentado en la contestación de la demanda, deberá reconocerse la validez de la resolución reclamada.

En virtud de los razonamientos antes precisados **se declara la legalidad** de la negativa ficta respecto del escrito fechado el dos de marzo de dos mil quince, reclamada al SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; resultando **improcedentes** las pretensiones reclamadas por el actor en el juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 24, 36 fracción III, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes** por **insuficientes** las razones de impugnación vertidas por [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la legalidad** de la negativa ficta respecto del escrito fechado el dos de marzo de dos mil quince, reclamada al SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/111/2015

CUARTO.- Son **improcedentes** las pretensiones reclamadas en el juicio.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SÁLGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TCA/3aS/111/2015, promovido por [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de diecisiete de noviembre de dos mil [REDACTED]

